

metro de la articulación correspondiente del lado opuesto.

“A ser cierta esta descripción, no se comprende cómo se sostiene que la lesión tenía una dirección transversal como lo dice la certificación; pero hay más todavía: no se procuró formalmente dar idea de la situación en que debió encontrarse el occiso en el momento de recibir la lesión y sólo se tuvo en cuenta la que accidentalmente debió dársele en el momento de la inspección cadavérica; se deduce este hecho del olvido manifiesto de la situación en que se presentó el cadáver, cuando los peritos se trasladaron al cuarto en que aquel se encontraba. Se dice que Gutiérrez tenía la cabeza inclinada sobre el lado izquierdo, y se añade que el proyectil perforó la hamaca para ir á chocar en el suelo; entonces es de suponerse que en esa actitud se encontraba el occiso vista la dirección del proyectil, y de ser así, la lesión fué indudablemente oblicua y no transversal como se la supone, y la dirección evidentemente no es la señalada, puesto que dada la descripción que analizamos, aquella fué ascendente y sobre el mismo lado; pero de ningún modo hacia atrás como se la señala.

“De la mayor importancia cree el Consejo esta rectificación por cuanto á que si la dirección del proyectil no debe utilizarse de un modo absoluto para la decisión del caso, sí es de tenerse muy en consideración, dado que rarísima vez las heridas producidas por los suicidas son transversales, y bien al contrario, la regla es que afectan la dirección que ofrecía la que analizamos.

“Cuando se pretende explicar la actitud que debió tener la mano al ocasionar la lesión, en el supuesto del suicidio, se dice que es inteligible el traumatismo con la mano derecha ó imposible con la izquierda, dado el supuesto de la dirección transversal; pero no siendo exacta ésta, nada tendría de rara la lesión, dada la oblicuidad que marcamos, y casi pudiera decirse que no pudo ser de otro modo en el supuesto del suicidio.

“El Consejo Médico señala omisiones importantísimas en ese documento que va á servir para el juicio que emita, y las

hará constar antes de seguir el análisis de los otros detalles consignados en la certificación pericial. Nada se dice de la distancia á que ha debido hacerse la descarga; y si se habla de las incrustaciones de pólvora en grano y de manchas negruzcas, no se valorizan estos detalles que ofrecen gran importancia. Tampoco se estudia la carga de la pistola ni se procura experimentar con ella, como debió hacerse para formarse idea de su fuerza. Estas omisiones son lamentables á un grado extraordinario, porque dejan incompleto un documento, que por sí solo habría bastado para fundar un juicio. El Consejo, utilizando lo que tiene á la vista, puede asegurar que la lesión ha sido producida á una distancia que no pasó de diez centímetros, pudiendo haber sido más corta; y esta idea es ciertamente más favorable á la del suicidio que al homicidio que se supone. Una vez más se siente la omisión en el documento que se analiza, cuando se observa que no se hizo disección cuidadosa de los tejidos blandos de la región temporal derecha, para valorizar la equimosis ó mancha negruzca que se dice, se hallaba en contorno del orificio de entrada, y esto con tanta más razón, cuanto que se habla de haber encontrado quemado el pelo de esa región, comprobando este hecho la interpretación ya señalada, es decir, que la lesión fué á quema ropa, como acontece frecuentemente en los suicidios. En las respectivas declaraciones de los peritos Palazuelos y Velasco, se asienta que la lesión que ocasionó la muerte del capitán Gutiérrez, fué hecha de derecha á izquierda, y se arguye en favor del homicidio, haciendo notar que es imposible la situación en que se encontró el miembro superior derecho, cuando se practicó el reconocimiento del cadáver.

“Se dice que el miembro habría debido caer fuera de la hamaca y la pistola encontrarse en el suelo; se añade que no se pueden entender fácilmente las quemaduras ni las manchas de sangre en el dorso del índice de la mano derecha, en la extremidad inferior del borde radial del antebrazo y que se extendían á la cara anterior del mismo, y la quemadura del dedo meñique, dada la posición en que se encontraba el



cadáver, la actitud del miembro superior derecho con relación al eje del cuerpo y la situación en que se vió el arma, pues que se supone que el antebrazo y mano derecha, debían quedar colgando sobre el borde de la hamaca y no colocadas al borde del cuerpo. De estas consideraciones los mencionados peritos deducen que la muerte no ha debido ser ocasionada por el mismo capitán Gutiérrez, y que una mano extraña ha debido producirla. El Consejo Médico-legal no siente claramente la verdad de estas deducciones, porque no ve la razón por la que el miembro superior derecho hubiera quedado fuera de la hamaca si, como se dice, el cuerpo del occiso se encontraba á una cuarta más ó menos de su borde derecho con la cabeza inclinada sobre el lado izquierdo. De suponerse es que el peso del cadáver debió producir un desnivel en los bordes de la hamaca, levantando el derecho notoriamente sobre el izquierdo, y en tal caso al caer el miembro derecho, después de la muerte, habría debido quedar dentro de la hamaca y con él el instrumento mortífero. La situación de la pistola parece indicarlo suficientemente; tenía ésta el cañón volteado del lado de la axila, conservándose el mango en un contacto más ó menos perfecto con el hueco de la mano. Tampoco se percibe con claridad la suposición que se hace á propósito de lo que se llama posición forzada de la mano derecha para descargar el arma, pues lejos de parecer al Consejo extraña y anómala esa posición, la encuentra natural. Nuestra opinión es que el brazo que descargó la pistola, ha debido encontrarse en el momento del disparo en abducción, el antebrazo en ángulo agudo sobre el brazo y la mano derecha en pronación completa; esto para comprobarse con la actitud en que se encontró el miembro superior derecho que debió caer naturalmente por su propio peso al lado del cuerpo, conservando la pistola en el hueco de la mano con el cañón naturalmente invertido; esta situación nada tiene de anómala, no parece forzada, y al contrario, debiera considerársela como natural. Viene á comprobarse más la verdad de esta apreciación, con la dirección señalada al trayecto de la bala, oblicua ascendente, y no transversal como se ha descri-

to, porque el esfuerzo muscular que ha debido hacerse en el momento de la descarga, debió levantar el otro extremo de la palanca correspondiente al cañón de la pistola, dando lugar á la inclinación manifiesta que ofreció el proyectil en su trayecto á través del cráneo. Y téngase en cuenta la inclinación en que se encontró la cabeza del occiso y la altura de la hamaca que comprueban suficientemente la importancia que da el Consejo Médico-legal á la dirección en que ha debido hacerse la descarga y la actitud que ha debido tener la bala que la produjo.

“A mayor abundamiento, la suposición que expovemos explica satisfactoriamente: la mancha de sangre que se observaba sobre el dorso del índice de la mano derecha, así como las quemaduras de la ropa, del borde radial y de la cara anterior del antebrazo y dedo meñique; indudablemente la deflagración de la pólvora ha debido producir su acción sobre los órganos inmediatos, y en la actitud supuesta, estos han sido evidentemente el índice, el puño, la cara anterior del antebrazo y el meñique.

“Ya hemos dicho que el tiro ha debido recibirse á quema ropa, y las incrustaciones del carbón de la pólvora, la quemadura del cabello de la región ttemporo-parietal, así como la del vello del antebrazo, lo comprueban satisfactoriamente, y era necesario suponer que esas lesiones habían sido casualmente producidas por un disparo hecho á distancia, teniendo el occiso el brazo sobre la cabeza, sin producir traumatismo serio en el miembro colocado sobre ella, suposición perfectamente gratuita y muy poco probable. Si, pues, son explicables así, sin esfuerzo, las circunstancias en que se apoyan los peritos, relativas á la actitud del cadáver, la correspondiente del miembro, el lugar en donde se encontraba la pistola, las lesiones observadas sobre el puño y antebrazo de este lado y la dirección que ha debido seguir el proyectil, nada tienen de fundadas las apreciaciones hechas por los Sres. Palazuelos y Velasco, y en consecuencia, no puede deducirse de ellas la idea del homicidio.

“El Consejo Médico-legal cree que estas consideraciones



son más propias para justificar la idea del suicidio, y naturalmente se inclina á ella.

“El Consejo tiene indicado ya que en la certificación pericial que analiza, se observan desgraciadamente omisiones del mayor interés: figura entre ellas la disposición particular que ofrecía la mano derecha del cadáver del capitán Gutiérrez. No se valoriza la actitud de los tres últimos dedos y la correspondiente del pulgar é índice: ¿no es acaso la más apropiada para disparar una arma de fuego? ¿No se sirve naturalmente el que la maneja, del índice, para llamar el gatillo, á la vez que se fija el mango de la pistola con los tres últimos dedos? ¿Por qué se hace omisión de este detalle tan interesante? ¿Qué significación tuvo para los peritos legistas que intervinieron en esta causa, la circunstancia de encontrarse el cilindro de la pistola manchado de sangre? Por último, ¿por qué no se tuvo en cuenta que el arma ha quedado en el hueco de la mano y en la actitud en que debió encontrársela, cuando no se tuvo tiempo para soltarla? No son todas estas, consideraciones suficientes para concluir que el arma ha sido aplicada casi inmediatamente en contacto con la región herida, circunstancia por la cual no habría debido mancharse de sangre? Evidentemente estos detalles arrojan una vivísima luz para la resolución de la cuestión que se nos propone, porque no serían explicables sino en el supuesto de que la mano del capitán Gutiérrez hubiera empuñado el arma para hacerse la descarga; y de no ser así, el Consejo Médico-legal no entendería la situación descrita de la mano, las manchas del arma, las incrustaciones de la pólvora y las quemaduras de la parte correspondiente al miembro.

“Estas consideraciones justifican plenamente la severa crítica que el Consejo se ha visto obligado á hacer del más importante de los documentos que figuran en esta causa, y le autorizan suficientemente para quitarle el valor que ha querido dársele, obligándole á declararlo insuficiente para su objeto.

“Pasemos ahora, aunque sea someramente, á valorizar al-

guna de las otras consideraciones, que como constancias procesales, más ó menos capaces de contribuir á la resolución de la cuestión propuesta, se encuentran en la causa. Entre las más importantes señalaremos los antecedentes del capitán Gutiérrez, que según consta, le acreditan como un cumplido caballero, de recto juicio y delicadeza esquisita. Estas cualidades le harían suponer incapaz de cometer un atentado contra sí mismo, y sin embargo ofrecen contraste notable con la conducta observada por el occiso, la penúltima noche de su vida. Consta de autos que el mencionado capitán estuvo en una cantina y en ella fué actor en una riña violenta, dándole de puñadas á Aviet. Estos hechos revelan claramente que en el estado moral del occiso debió producirse una perturbación extraña á su modo de ser habitual, modificando sus hábitos, sus costumbres, su carácter y sus inclinaciones naturales. Hacemos figurar las circunstancias mencionadas porque contrastan, como lo tenemos indicado ya, con las cualidades morales y sociales que adornaban al capitán Gutiérrez y porque, en nuestra opinión, pudieran servir para explicar el desorden cerebral que debió repentinamente producirse en el ánimo del capitán Gutiérrez, para obligarle á atentar contra su vida.

“Se nos preguntará cuál ha debido ser la causa de ese desorden cerebral, y el Consejo contesta: que la influencia del alcohol ha debido indudablemente provocarlo, como tan menudo acontece, sobre todo en las personas que no tienen la costumbre del uso de las bebidas alcohólicas, y el Consejo hace notar la importancia de este agente, porque está bien reconocida su terrible influencia determinante del suicidio, al punto que Briere de Boismont coloca la embriaguez entre las causas de primer orden, asegurando que en la estadística que tan cuidadosamente ha formado, la embriaguez figura en la proporción de la octava parte de la cifra general de suicidios, y así lo asegura cuando dice: “La sobreexcitación causada por la embriaguez, puede determinar repentinamente la idea de suicidio en personas que, por su carácter é inclinaciones particulares, parecen ser ajenas á él. En el caso, se diría



que el suicidio es el resultado de una determinación violenta, repentina, casi inconsciente. La embriaguez es, en consecuencia, una causa frecuente de suicidio, bastante para producir la perversión de los instintos y de las facultades."

"El Consejo médico-legal es de parecer que pudiera esta terrible influencia haberse hecho sentir desastrosamente sobre el capitán Gutiérrez, porque sólo así se explica la escena que tuvo lugar en la tienda de "La Gran China," tratándose de un hombre cuyos notables antecedentes han sido ya mencionados. No tiene, pues, nada de raro que la perversión de las facultades, ocasionada por el alcohol, haya sido la causa del doloroso atentado, cuya explicación ha parecido difícil de señalar.

"Pudiéramos aducir algunas otras consideraciones de gran peso, que tienden á probar cuán fácil es la perturbación de las facultades cerebrales y morales aun en personas dotadas de gran inteligencia, de voluntad firme y de valor perfectamente reconocido; sólo haremos constar en apoyo de la idea que sostenemos, el hecho de Napoleón I que, el 14 de Julio de 1814, atentó á su vida bebiendo el veneno que en un frasco llevaba suspendido al cuello, en un momento de perversión cerebral. Aquel grande hombre, aquella inteligencia superior, aquel cerebro privilegiado, debió ser víctima de una perturbación especial y sucumbir, si casualmente el veneno no se hubiera desvirtuado.

"Se ve, pues, claramente, como no tienen sino valor relativo los antecedentes de los suicidas, y cuán ilógico sería darles tanta apariencia de razón como la que se ha asignado á los que se registran en la causa á propósito del desgraciado capitán Gutiérrez.

"El Consejo cree, en consecuencia, que no ha podido fundarse el homicidio en las consideraciones que acaba de analizar y más bien se inclina á pensar que ellas pudieran servir para fundar la idea del suicidio.

"Otros dos hechos de alguna importancia aparente figuran en la causa para apoyar la idea del homicidio: son ellos el aspecto del semblante del cadáver que ofrecía cierta tran-

quilidad y la circunstancia de la mala apreciación que pudo hacer Aviet sobre el lugar en que debió producirse el disparo, dada su pericia militar. Respecto del primero, el Consejo no cree que deba dársele importancia alguna, porque la observación ha demostrado que el semblante de los suicidas varía de un modo extraordinario en relación con las condiciones morales de cada uno de ellos, no pudiendo, en consecuencia, utilizarse ese detalle para deducir conclusión alguna legítima; por tanto el Consejo no insistirá en valorizarlo.

"El otro incidente que se menciona en la causa, parece al Consejo desprovisto de todo valor, cuando se pretende utilizarlo en favor de la idea del homicidio, porque abundan los ejemplos que pudieran demostrar los errores de apreciación que sufre el hombre, cuando despierta repentinamente y que son bastantes para desvanecer la idea con la que se pretende asegurar, como parece imposible, que Aviet hubiera podido desconocer el lugar en que debió producirse el disparo.

"Del análisis que el Consejo acaba de hacer, procurando clasificar los elementos que el proceso arroja, resulta con bastante claridad: que los datos científicos son insuficientes para justificar la idea del homicidio, y que las pruebas legales tienen aún menos valor para fundar la misma idea; así como se deduce bastante fácilmente que ellas podrían utilizarse en favor del suicidio.

"En consecuencia, el Consejo contesta la consulta que se le ha formulado, en los términos siguientes:

"Las pruebas que constan en la causa, sirven más para probar la idea del suicidio que la del homicidio (fojas 99 á 105).

Al efectuarse la vista en las audiencias celebradas los días 9, 11, 14, 15 y 16 de Febrero de 1887, el ya mencionado patrono del reo, se esforzó por demostrar en un extenso alegato la probabilidad de que el capitán Gutiérrez se hubiera suicidado y la falta de pruebas para reputar á Aviet como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de dicho capitán, y el Procurador Lic. Coronel Enrique Arroyo, pidió



se declarase la nulidad del fallo apelado, por carecer del requisito exigido en la fracción VI del art. 3154 de la Ordenanza, y haberse infringido además, al resolverse el cuestionario del Asesor, lo preceptuado en el art. 3139 de la misma ley.

La Sala pronunció, en 24 de Marzo del mismo año, su resolución, en la que, después de hacer constar su absoluta conformidad con los fundamentos de la ejecutoria de amparo, expresó también que, como era de su deber, había procurado dar exacto cumplimiento á esa ejecutoria, pronunciando un nuevo fallo, para lo cual, como ya se ha dicho, había sido preciso repetir previamente la vista; pero que ni siquiera era posible entrar con ese objeto al fondo de la cuestión, toda vez que en el proceso se advertían diversas irregularidades de forma, que forzosamente tenían que producir la nulidad de lo actuado, siendo la principal de ellas que materialmente no existía el documento llamado sentencia, pues lo que por tal habían tomado los que con anterioridad habían intervenido en la segunda instancia y en el fuero federal, en este asunto, no eran sino el acta en la que, entre otras cosas, debe quedar contenido ese documento que, conforme á la ley, ha de obrar también por separado y con otros requisitos de forma distinta de los exigidos para la redacción del acta mencionada, declarándose, por lo tanto, que faltaba la base para la apelación, "por no haber sentencia de 1ª instancia en la causa seguida contra el teniente Carlos E. Aviet, por reputársele autor del delito de homicidio, perpetrado en la persona del capitán Anaeto Gutiérrez."

Al ser notificado, en 26 de Marzo, el Lic. Diaz González de esa resolución, manifestó *no estar conforme con ella*, protestando promover en tiempo y forma los recursos que la ley concede, expresando después en escrito presentado el 31 del mismo mes, que á la primera lectura de la sentencia pronunciada por la Sala, encontró apreciaciones que desde luego lo hicieron expresar su inconformidad con ese fallo; pero que el

*estudio que con posterioridad habia hecho de él, lo obligaba á reconocer con toda lealtad que dicha sentencia es en el fondo justificada*, por lo que, reservándose impugnar en su oportunidad los fundamentos de esa resolución, que en su concepto no son aceptables, *suplicaba se le tuviera por conforme con ella* (fs. 117 del Toca).

Habiéndose interpuesto por parte de Aviet el recurso de amparo, con motivo de otra causa diversa de la que ahora se trata y que habia sido acumulada á ella, los procedimientos quedaron suspensos en virtud de la sustanciación de ese recurso, hasta el 28 de Agosto de 1889, en que la Secretaría de Guerra comunicó al Comandante Militar de Veracruz la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando el amparo, por considerar extinguida la acción penal que por ese capítulo hubiera podido ejercitarse contra el procesado, decretándose de conformidad con esa ejecutoria, el auto de sobreseimiento respectivo, por el referido Comandante Militar, y confirmándose dicho auto por esta Superioridad, en cuatro de Noviembre del mismo año.

Habiéndose continuado la causa seguida contra Aviet por su responsabilidad en la muerte del capitán Anaeto Gutierrez, la Secretaría de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el art. 2894 del Código de Justicia Militar, dispuso que el expresado reo fuera remitido con su causa á esta Capital, á disposición de la Comandancia Militar del Distrito Federal, para que ésta convocara el Consejo de Guerra que debía conocer de ese proceso, por no haber en la plaza de Veracruz el número suficiente de Jefes para integrar dicho tribunal.

Recibidos los autos en esta Capital, el Juez 4º de instrucción, en 23 de Diciembre del citado año de 1889, hizo saber al reo el nuevo personal del Juzgado, nombrando aquel en ese acto, como sus defensores, á los Lics. Agustín Verdugó y Priciliano M. Díaz Gonzalez, y posteriormente y además de



los mencionados, al Dr. Manuel Carmona y Valle todos los cuales aceptaron el cargo.

Hecha la insaculación respectiva con arreglo á la ley, el Comandante Militar señaló para la reunión del Consejo el día 27 del referido mes de Enero; y al ser notificadas las partes, el Procurador exhibió un escrito en el que pidió fueran examinados ante el Consejo los testigos subteniente Teófilo Ramos, sargento 2º Jesús Avila, cabos Apolinario Calvo y Francisco Jáuregui, soldado Mariano Antonio y doctores Alfredo Velasco y Enrique Palazuelos; y el Lic. Diaz González, por parte de la defensa, pidió otro tanto respecto de los doctores Rafael Lavista, José María Bandera, Ricardo Egea, Nicolás San Juan é Ignacio Maldonado y Morón, coronel Juan Quintas Arroyo y Lic. Ricardo Rodríguez, así como que por conducto de la Secretaría de Guerra se pidiera al Colegio Militar noticia de la conducta y calificaciones del hoy teniente y antes alumno de ese establecimiento, Carlos E. Aviet, y la ratificación de las notas de su hoja de servicios (fojas 371 y vuelta) adicionándose después y dentro del término legal, la primera de esas listas, con el teniente coronel Alberto Yarza, y la segunda, con el Dr. Fernando López (fojas 376 y vuelta).

Reunido el Consejo en el día señalado para ese efecto por el Comandante Militar; dada lectura á las diligencias conducentes y declarados abiertos los debates, el perito en balística, Coronel de P. M. F., Juan Quintas Arroyo, fué interrogado acerca de si "dada la curvatura de la hamaca en donde se encontraba el capitán Gutiérrez, el arma empleada, colocación de ésta después del hecho y ángulo que formaba el fondo de la hamaca y puntos de suspensión de sus extremos, es posible ó probable que el capitán Gutiérrez se haya suicidado, ó se haya cometido el delito de homicidio, á lo que contestó: que es posible se haya suicidado el capitán Gutiérrez, y para ello demostró matemáticamente los fundamentos en que apoyó su opinión;" examinado en los propios términos el ingeniero y actualmente teniente coronel del 2º Batallón

de Artillería, Alberto Yarza, dijo: "que es posible que el capitán Gutiérrez se suicidara, dada la colocación del brazo del occiso y posición del arma empleada; no habiendo más diligencias que practicar, se concedió la palabra al Procurador quien presentó su requisitoria y concluyó pidiendo se declare culpable del delito de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja al teniente Carlos E. Aviet, y se le imponga la pena que marca el art. 561 del Código Penal; concedida igualmente la palabra á la defensa, el Lic. Prisciliano María Diaz González trató la cuestión jurídica, y el Dr. Manuel Carmona y Valle, la cuestión médico-legal, pidiendo, en resumen, la absolución del acusado; cerrados los debates, se dió lectura al cuestionario formulado por el Asesor, y el Consejo pronunció su sentencia, en la que, con fundamento del artículo antes citado, se condenó al reo, por el delito de homicidio calificado, á sufrir la pena de muerte, pasado por las armas (fojas 377, 378, y 404 á 408).

Interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación contra esa sentencia por el acusado y sus defensores, volvieron los autos á la 1ª Sala, en la que se efectuó la vista respectiva, en las audiencias de los días cinco, seis, diez, once, doce, trece y catorce de Marzo de 1890, con asistencia de los defensores Licenciados Prisciliano María Diaz González, Agustín Verdugo, y Dr. Manuel Carmona y Valle y del Procurador, Lic. Coronel Enrique Arroyo.

El Sr. Verdugo habló en los siguientes términos.

SEÑORES MAGISTRADOS:

A nombre y en defensa del procesado Carlos E. Aviet, tengo la honra de pedir á esta honorable Sala se sirva revocar, en todas y cada una de sus partes, por contraria á la ley militar y atentatoria á los más respetables derechos humanos, la sentencia de 27 de Enero del corriente año, cuya lectura aca-



bais de oír y por la cual un Consejo de Guerra condenó á aquel á sufrir la pena capital, pues así procede en estricta justicia, según paso á desmostrarlo, tan brevemente como me sea posible.

Tócame, Señores Magistrados, pronunciar quizá la postrera y de seguro más desautorizada palabra de defensa, en este memorable proceso, en cuyas páginas, aunque originariamente escritas para demostrar la culpabilidad de un acusado, á quien en vano se han empleado más de siete años en convencer de un horrible crimen, no puedo menos que ver gravemente comprometidos, así el valor y respetabilidad de las máximas tutelares de la vida y de la honra entre nosotros, como la autoridad y decoro del primer Tribunal de la República.

¡Qué asunto, Señores, más digno de un tribunal, compuesto como el vuestro, de jefes militares tan valientes como honrados, que devolver la libertad á aquel que ha gemido, durante largos años, víctima de la más cruel é ignominiosa de las sospechas, borrar de su frente el estigma odioso del más odioso de los crímenes, restituir á su familia desolada la quietud y la honra, hacer tornar á un hogar, desde tanto tiempo entristecido por días amargos y desesperantes, esa dulce alegría del amor honrado, recompensa segura de todos los hombres de bien sobre la tierra, bendición cariñosa del cielo, jamás negada á todos las que pasan por la vida, sin mancharse en el fango de los vicios! Pero ¡ah! Señores Magistrados ¿cómo vais vosotros á volver también al infeliz acusado que teneis delante, la calma de que lo privara para siempre la muerte de la más inolvidable de las víctimas de este proceso? ¿Qué conciencia honrada no se estremecerá de horror al reflexionar que la primera sentencia de muerte pronunciada contra el teniente Aviet y que el más alto de nuestros tribunales declaró injusta y contraria á los más

elementales principios del derecho, tuvo antes fúnebre y funesta resonancia en el corazón de una madre, destrozándolo en mil pedazos y hudiéndolo en la tumba? ¿con qué palabras podré expresar toda la indignación que merece tal fallo, viciado por los más evidentes caracteres de un horrible error judicial? Habría que renegar de la justicia humana y maldecir de nuestras leyes, si esa sentencia, sólo fundada en conjeturas y pronunciada bajo la falsísima impresión de los primeros momentos, fuera más fuerte que los preceptos de eterno derecho, que obligan á los Tribunales á no condenar sino por pruebas más evidentes que la luz y á absolver siempre que sólo la duda sea el resultado final de las investigaciones judiciales.

Perdonad, Señores Magistrados, si estas ideas de desesperante amargura, ajenas por completo, pues tal intención no las inspira, á todo sentimiento de injuria á los dignísimos jefes que compusieron el primer Consejo de Guerra, son las que, sin poderlo dominar, tiene hoy todavía el deber de expresar nuestra palabra, al ver reproducida en reciente fecha, esa misma sentencia, con alarma de la sociedad entera, con agravio de los más santos derechos del hombre, con burla de la ciencia médica representada por facultativos tan honorables como sabios, con infracción de textos clarísimos de nuestro derecho penal, y, en fin, con desacato inconcebible de las mismas instituciones políticas, forjadas y defendidas á tanta costa por nuestro glorioso Ejército en cien combates, que la Patria recordará siempre agradecida.

Cesen ya, sin embargo, las amargas quejas de la defensa y recobren los abogados del teniente Aviet toda la necesaria calma para discutir en este día su verdadera y legal posición en el proceso, que vosotros, representantes dignísimos de la ley y del ho-